

ACUERDO ADOPTADO POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 6/2018

Reunido el Comité de Competición, en la sede de la Real Federación Motociclista Española, y siendo objeto de la presente reunión la deliberación y fallo respecto del expediente referenciado, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva tiene a bien consignar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2018, tiene entrada en este Comité, escrito suscrito por Don Á.B.I. en nombre y representación de su hijo, el piloto D.B.M., mediante el cual denuncia el comportamiento del Presidente del Jurado de Competición Don A.A.P. y el Comisario Deportivo, Don J.L.C.P., por supuesto comportamiento contrario a las normas reglamentarias en el desempeño de sus funciones a lo largo de los diferentes Campeonatos de la temporada 2018 que relaciona de manera pormenorizada, solicitando la depuración de las responsabilidades en las que eventualmente hayan podido incurrir.

Segundo.- Con fecha 20 de diciembre de 2018, este Comité acordó la apertura de una información reversada, emplazando a Don A.A.P. y Don J.L.C.P., para que informen, en el plazo de 20 días, lo que a su derecho convenga.

Tercero.- En tiempo y forma se recibe escrito de los denunciados poniendo de manifiesto su abierta discrepancia con el relato de los hechos contenidos en el escrito de denuncia.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia de este órgano para conocer del fondo del asunto planteado se encuentra recogida en el artículo 5 del Reglamento de Disciplina Deportiva, donde literalmente se establece lo siguiente: “La potestad disciplinaria de la RFME, se ejerce a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, actuando con independencia de los restantes órganos de la RFME, decidiendo en vía federativa las cuestiones objeto de sus competencias.

Las resoluciones del Comité de Competición y Disciplina Deportiva ponen fin a la vía federativa y podrán ser recurridas en vía administrativa, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 días hábiles.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva, conoce en primera y única instancia, con carácter general sobre las incidencias que tengan su origen en el desarrollo de la prueba o competición y deriven del acta o de informes complementarios a la misma, suscrita por el Jurado de competición, jueces o árbitros y que se sustancien por el procedimiento ordinario.

También en primera y única instancia de las infracciones a las normas generales deportivas que se sustancien por el procedimiento extraordinario.”

Segundo.- Por su parte el artículo 4.6 del mismo cuerpo normativo establece que con carácter previo a dictar providencia en la que se decida la incoación del expediente, o en su caso el archivo de las actuaciones, se podrá acordar la apertura de una información reservada. En vista de lo cual, este Comité acordó, lo señalado en el expositivo de hecho segundo del presente acuerdo.

Tercero.- El denunciante en su escrito hace un relato subjetivo de hechos sin un mínimo soporte probatorio, emplazando a este Comité a practicar una serie de averiguaciones respecto de los hechos denunciados. El principio acusatorio exige un soporte probatorio mínimo que sirva, al menos de manera indiciaria, para que este Comité inicie alguna tarea de investigación al respecto, pues de contrario se alega una versión de los hechos totalmente distinta.

Pero es que, y a mayor abundamiento, lo hechos denunciados difícilmente pueden encuadrarse en los tipos de infracciones tipificadas en el Reglamento Disciplinario, al carecer de entidad suficiente para constituir una conducta merecedora de reproche disciplinario. Las meras discrepancias de criterios, las expresiones más o menos desafortunadas utilizadas en el marco de una discusión, per se, no constituyen infracción disciplinaria, cuya consecuencia

jurídica tenga que llevar aparejada de manera necesaria la imposición de una sanción.

Cuarto.- El denunciante, no obstante, lo anterior, entiende que los denunciados han incurrido en abuso de autoridad. El abuso de autoridad, constituye un ilícito disciplinario que según establece la doctrina, no es otra cosa que la adopción de acciones o conductas que excedan de aquellas que por razón del cargo le correspondan, y, más señaladamente, la Audiencia Nacional, en sentencia de 18 de junio de 1998, dispone, que este tipo de infracción (abuso de autoridad) supone un actuar que resulta injusto por un desmedido uso de las facultades, excediéndose, propasándose o aprovechándose de las mismas, para llevar a cabo una actuación que no es propia o adecuada a su contenido.

En ningún caso, concurre, desde el punto de vista de este Comité respecto de los hechos relatados en el escrito de denuncia, un supuesto fáctico, que pueda tipificarse en el ilícito pretendido.

En vista de cuanto antecede este Comité de Competición y Disciplina Deportiva

ACUERDA: Cerrar la información reservada, y el archivo del expediente sin más trámites

Madrid, 23 de enero de 2019



EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN

Contra el presente acuerdo cabe recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 15 día siguiente a su notificación, de conformidad a lo dispuesto 52.2 del real decreto 1591/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva.